# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



## SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

# MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado Nº.	11001 2203 000 <b>2022 00902</b> 00
Accionante.	Bibiana Patricia González V.
Accionado.	Dirección Ejecutiva Seccional

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la señora Bibiana Patricia González Villamil para la defensa de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

### 2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** Como fundamento fáctico, en síntesis, la parte actora señaló estimar vulnerados sus derechos, ya que no ha sido posible el desarchivo del proceso con radicado No. 11001310301319970256800 que se tramitó ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., y se archivó en la caja 2070 interior 13.
- **2.2.** Refiere la accionante que por medio de su apoderada canceló el arancel judicial el 21 de febrero de 2022 y el 22 del mismo mes radicó por medio de la página de "Desarchive en línea" la solicitud requerida, llegándole un correo el 16 de marzo de 2022 en donde se le informaba el número de radicado (22-49041).
- 2.3. También que requiere el desarchive del proceso citado, y en especial la sentencia proferida, por encontrarse en un proceso de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 5 de mayo de 2022.

sucesión de su padre en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad (Rad. 2019-00835) para poder realizar la audiencia de inventarios y avalúos.

#### 3. RÉPLICA

- **3.1.** Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud, en auto del 6 de mayo hogaño, ordenado la notificación del ente accionado y vinculados sobre la existencia de este trámite, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.
- **3.1.1.** En su oportunidad, el Juzgado 26 de Familia del Circuito de esta ciudad, corroboró la existencia del proceso 2019-00835 de sucesión del causante Luis Antonio Gonzales Echeverria en la que está reconocida la accionante como heredera, el cual se encuentra en etapa de inventarios y avalúos.

Agregó que el expediente ingresó al despacho para fijar nueva fecha y resolver otros asuntos atinentes al trámite procesal y considera no haber vulnerado los derechos de la accionante, por cuanto la queja constitucional no involucra la actuación desplegada por ese Juzgado en el marco del proceso de sucesión.

- **3.1.2.** La Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá -Cundinamarca Amazonas, aportó certificación de Archivo Central de la gestión realizada dentro de la acción constitucional, en donde puso en conocimiento de la accionante a través de correo electrónico marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com que deberá informar al Juzgado que el proceso fue desarchivado para que lo retire a partir del 23 mayo de 2022 de Bodeguita del edificio Hernando Morales Molina y pueda atender su solicitud. Agregando que "Archivo central no lleva los procesos a los juzgados, ellos los retiran, tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario".
- **3.1.3.** El Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, informó que en ese Despacho cursa el proceso con radicado No. 11001310301319970256800 y se encuentra archivado, también que revisado el sistema no evidenció solicitud presentada por la accionante.

#### 4. CONSIDERACIONES

## 4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

## 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>.

Por otro lado, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indica que constituye una violación al "debido proceso" toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017
 <sup>3</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional

o jurisdiccional) y enseña: "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)"<sup>4</sup>.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(...)"<sup>5</sup>

#### 4.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine* y luego de efectuarse un análisis a los hechos y pretensiones de la presente acción, se impone precisar que, si bien la parte actora hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas por el extremo pasivo, la decisión que aquí se adopte gravitará al amparo del derecho fundamental de petición ante la presunta omisión de atenderse la solicitud que bajo tal figura elevó encaminada a obtener el desarchive del expediente judicial (rad. 11001310301319970256800) para la finalidad que indica, asunto que ciertamente demanda una actuación netamente administrativa (el desarchive) y no judicial pese a tratarse de un proceso.

Tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, a voces de lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 20156, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior; término que obviamente lo era antes de la crisis sanitaria o de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual que registra de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de marzo del año inmediatamente anterior, o la cual del control de la cual del control de la cual del control de la cual del control del control de la cual del control d

<sup>5</sup> Corte Constitucional, *ibidem*.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-223/12.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria<sup>8</sup> y es así que, para este fallo no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción." (Se resalta).

No puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>9</sup>.

Puntualizado lo anterior, se halla acreditado que el área de archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá -Cundinamarca -Amazonas desplegó actividad a fin de situar el expediente objeto de la petición de la señora Bibiana Patricia González Villamil<sup>10</sup>, siendo aquella por demás fructuosa, pues emitió certificación de fecha 11 de mayo de 2022 donde informó que el proceso fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del 23 de mayo de 2022 en bodeguita del Edificio Hernando Morales para su retiro.

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que el área de Archivo Central, entidad administrativa que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10137 de 22 de abril de 2014 numeral 8º, está a cargo, entre otras, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendió la solicitud del desarchive elevada por la parte actora y le hizo saber a manera de respuesta lo correspondiente a través del correo electrónico aportado para el efecto (marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com), lo cual según probanzas se produjo el día 11 de mayo de 2020, a la hora de las 10:03 a. m.

Corolario, lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada con el proceder o actividad desplegada por la accionada, durante el trámite surtido a la presente acción supralegal, por lo que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Emergencia, que ha sido prorroga o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 31 de mayo de 2021 (ver Resolución No.222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: https://www.minsalud.gov.co)
<sup>9</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La cual hizo por medios electrónicos y por conducto de canales fijados para ello, el 22 de febrero de 2022 por la página de "Desarchive en línea" y le asignaron el número de radicado 22-49041.

que ha referido la Corte Constitucional al indicar: "Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".<sup>11</sup>

Sin pasarse por alto que una vez se encuentre a disposición de la peticionaria en el Juzgado de conocimiento el expediente, es allí donde podrá continuar los demás asuntos, pues ciertamente demandan actividad judicial que le incumbe a la interesada para los fines que expuso en la tutela y, conforme a las previsiones legales por ser asuntos que deben tramitarse al interior de un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA Magistrada

Firmado Por:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 018 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf1d809b2e77bb268dd052e7c59a87f525353d5c549d57bdcce4b7e1789cc31**Documento generado en 12/05/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **AVISA** 

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MAYO de DOS

MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA

SERRANO, **DECLARÓ LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE** 

OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela radicada

con el No. 11001220300020220090200 formulada por BIBIANA

PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL CONTRA DIRECCION EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,

por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada

providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE

TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de

un (1) día.

SE FIJA:

16 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean